

EXPEDIENTE: 01792/INFOEM/IP/RR/13.
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

VOTO PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

VOTO PARTICULAR

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **01792/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto en contra de la **GUBERNATURA**, que fuera turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, se emite el siguiente **VOTO PARTICULAR** en virtud de que si bien se está de acuerdo en que la orientación hecha por el **SUJETO OBLIGADO** no fue adecuada, también lo es que quien orienta de manera adecuada al **RECURRENTE** es la propia ponencia, al referir textualmente dentro de la resolución que:

"tomando en consideración que quien desempeña las funciones de presidente de la citada Comisión es la Consejera Jurídica del Estado de México, en consecuencia, a quien en su caso se ha de dirigir la solicitud de información pública de donde deriva este medio de impugnación, es la Consejera Jurídica de esta entidad federativa, máxime que conforme al numeral 20 fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXIV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tiene la atribución de representar a la referida Comisión."

*Por lo expuesto se modifica la respuesta impugnada para el efecto de orientar a **EL RECURRENTE** para que en su caso dirija su petición a la Consejería Jurídica del Estado de México, atendiendo a que esta funge como Presidenta de la Comisión de Límites del Estado de México."*

Por lo anterior el suscrito considera que se debió determinar el sobreseimiento del recurso de revisión, derivado de la orientación hecha por parte de la Ponencia, toda vez que aun y cuando el **SUJETO OBLIGADO** orienta indebidamente respecto de quien es el **SUJETO OBLIGADO** que puede, generar, poseer y administrar la información solicitada, resultaría ocioso ordenar la orientación, puesto que ya ha sido hecha por parte de la Ponencia dentro del contenido de la resolución, que el **SUJETO OBLIGADO** que puede generar, poseer y administrar la información solicitada es la **Consejería Jurídica del Estado de México**, de modo que lo anterior deja insubsistente la inconformidad del **RECURRENTE**.

Al respecto debe entenderse que hay un cambio de situación jurídica por lo que todo cambio en ese estado jurídico, supone alguna nueva determinación en atención a que se altera la situación jurídica que guardaba el **RECURRENTE**.

A este respecto es que cabe considerar que es pertinente abordar la causa superveniente de improcedencia. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **sobreseimiento** con relación a la **modificación del acto o resolución impugnados**, de tal manera que el **recurso de revisión queda sin materia**.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del sobreseimiento por causas supervenientes como la anterior, es menester mencionar que algunas normas si contemplan el sobreseimiento cuando durante la **substanciación del recurso sobrevenga una causa de improcedencia, así como que por cualquier otra modificación que deje insubsistente la materia del**

EXPEDIENTE: 01792/INFOEM/IP/RR/13.
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

VOTO PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Recurso sin que sea óbice este sea solo sea motivado por el **SUJETO OBLIGADO**, tal es el caso del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. (Localización: Novena Época. SCJN/CJF. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA
CAPÍTULO PRIMERO
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42. Se sobreseerá en el recurso cuando:

- I. *El recurrente desista expresamente;*
- II. *El recurrente fallezca o, si es persona moral, se disuelva;*
- III. *Durante la substanciación del recurso sobrevenga una causal de improcedencia; y,*
- IV. *Por un hecho nuevo o superveniente, el respectivo Comité modifique el acto o Resolución impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia.*

En este mismo sentido se encuentran normas análogas en materia de acceso a la información que contemplan la aplicación del sobreseimiento por causas que sobrevengan dentro de la substanciación del Recurso ajenas al **SUJETO OBLIGADO** tal como se muestra a continuación:

LEY EN MATERIA DE ACCESO INFORMACIÓN	ARTICULO QUE LO CONTEMPLA
AGUASCALIENTES	<p>Artículo 62.- Procede el sobreseimiento cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I.- El afectado se desiste del recurso; II.- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin efectos y materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución del acto reclamado; III.- Cuando admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia al no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 6o de la presente Ley; y IV.- El agraviado fallezca tratándose de persona física o sea disuelta la persona moral.
CHIHUAHUA	<p>Artículo 76.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:</p>

EXPEDIENTE: 01792/INFOEM/IP/RR/13.
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

VOTO PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	<p><i>I.- Por desistimiento expreso.</i> <i>II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.</i> <i>III.- Por fallecimiento o disolución de personas morales, en su calidad de recurrentes</i></p>
COAHUILA	<p><i>Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:</i></p> <p><i>I. Por desistimiento expreso del recurrente;</i> <i>II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o</i> <i>III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.</i></p>
DISTRITO FEDERAL	<p><i>Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:</i></p> <p><i>I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión;</i> <i>II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, ésta se disuelva;</i> <i>III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;</i> <i>IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;</i> <i>v.-Cuando quede sin materia el recurso;</i></p>
DURANGO	<p><i>Artículo 84. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:</i></p> <p><i>I. Por desistimiento expreso del recurrente;</i> <i>II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;</i> <i>III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia; o</i> <i>IV. Cuando el recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva.</i></p>
GUERRERO	<p><i>ARTÍCULO 138. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:</i></p> <p><i>I. Por desistimiento expreso del recurrente;</i> <i>II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;</i></p>

EXPEDIENTE: 01792/INFOEM/IP/RR/13.
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

VOTO PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	<i>III. Cuando se dé alguna de las causales de improcedencia que prevé el artículo anterior.</i>
JALISCO	<p>Artículo 101.- El recurso será sobreseído cuando:</p> <p>I. El recurrente se desista expresamente del recurso;</p> <p>II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelvan;</p> <p>III. Cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; o</p> <p>IV. El sujeto obligado que haya emitido la resolución impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el recurso quede sin efecto o materia y el solicitante obtenga la información requerida.</p>
NAYARIT	<p>Artículo 71. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:</p> <p>1. Por desistimiento expreso;</p> <p>2. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;</p> <p>3. Cuando el recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan;</p> <p>4. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, y</p> <p>5. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta ley.</p>
NUEVO LEÓN	<p>Artículo 134.- El procedimiento de inconformidad será sobreseído en los casos siguientes:</p> <p>I.- Por desistimiento expreso del particular;</p> <p>II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el procedimiento de inconformidad;</p> <p>III.- Cuando admitido el procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia; o</p> <p>IV.- Cuando el particular fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva.</p>
OAXACA	<p>ARTÍCULO 75. El recurso será sobreseído cuando:</p> <p>I. El recurrente se desista expresamente;</p> <p>II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;</p> <p>III. Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia, o</p> <p>IV. El sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente, el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de</p>

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE: 01792/INFOEM/IP/RR/13.
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

VOTO PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	<i>impugnación quede sin efecto o materia.</i>
PUEBLA	<p>Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:</p> <p>I.- El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión;</p> <p>II.- El recurrente fallezca, o tratándose de personas jurídicas, se disuelvan; cuando el acto o resolución reclamada sólo afecte a su persona;</p> <p>III.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; o</p> <p>IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.</p>
TAMAULIPAS	<p>ARTICULO 77.-...</p> <p>2. Procede el sobreseimiento del recurso de revisión en los siguientes casos:</p> <p>a) El recurrente se desiste por escrito;</p> <p>b) El recurrente fallece o se disuelve, tratándose de una persona jurídica;</p> <p>c) Aparezca, luego de admitido el recurso, alguna causal de improcedencia en términos del párrafo anterior; o</p> <p>d) El ente público responsable de la resolución impugnada la modifique o revoque, dejándose sin efecto o materia.</p>
VERACRUZ	<p>Artículo 71</p> <p>1. El recurso será sobreseído cuando:</p> <p>I. El recurrente se desiste expresamente del recurso;</p> <p>II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;</p> <p>III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;</p> <p>IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o</p> <p>V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.</p>

VOTO PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

YUCATAN	<p>Artículo 49 C.- Son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad:</p> <p><i>I.- Cuando el recurrente se desista;</i></p> <p><i>II.- Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia;</i></p> <p><i>III.- Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente;</i></p> <p><i>IV.- Cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, siempre y cuando su derecho sea intransferible, o</i></p> <p><i>V.- Cuando se actualice la hipótesis prevista en el cuarto párrafo del artículo 49 H de la Ley.</i></p>
----------------	--

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del sobreseimiento por una causa superveniente, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del sobreseimiento por no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Si se parte del supuesto de que un recurso que una vez presentado durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, vale la pena cuestionar la aplicación del sobreseimiento al caso concreto.

Conviene mencionar que la improcedencia de un medio de impugnación amerita que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión.

Por ello, cuestionarse del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia, (cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto?) pues derivado del marco normativo se satisfacen los requerimientos del particular, por lo que no se observa una causal sustentada.

Por lo tanto cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia en la presentación de un recurso debe actualizarse el sobreseimiento

Lo anterior considerando que el **sobreseimiento** supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo del recurso, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

EXPEDIENTE: 01792/INFOEM/IP/RR/13.
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

VOTO PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por tanto si se modifica la situación jurídica del Recurrente por **una causa superveniente**, es claro que cesan los efectos de aquélla y, como consecuencia, deja de existir la materia del recurso de revisión interpuesto en contra de dicha respuesta.

Sin duda, posterior a la presentación del Recurso apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia esta puede convertirse en causal de sobreseimiento sólo por una cuestión ulterior.

Ahora bien en razón de ello, debemos destacar, que derivado del análisis que realiza la propia ponencia se solventan las deficiencias o imprecisiones de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** por lo tanto, es que para el suscripto queda satisfecha la solicitud respecto al requerimiento de información por causas supervenientes.

En efecto, para el suscripto el **RECURRENTE** podrá conocer quien es el **SUJETO OBLIGADO** competente para conocer de la solicitud de información al momento de notificar la resolución, pues forma parte del análisis que realiza la Ponencia, por lo que el agravio fue superado y en consecuencia, quedó sin materia la inconformidad planteada.

Por lo tanto se puede afirmar, que si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro de la sustanciación del recurso de revisión, fueran restituídos al **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una precisión de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, resulta inconscuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior que a juicio del suscripto el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Resulta evidente que existe un cambio o modificación del acto impugnado y si bien se reconoce que debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que ante una causa superveniente que deja sin materia el Recurso de Revisión, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** precise nuevamente lo ya precisado por este Instituto y de lo cual tendrá conocimiento el **RECURRENTE** al momento de la notificación de la resolución.

Por lo anterior, para el suscripto el contenido y alcance de la información que forma parte del análisis no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver el recurso. Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente como lo es que derivado del análisis correspondiente se satisface los requerimientos de la solicitud de información, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, ya que la información está disponible **EN LA RESOLUCIÓN**. Por lo tanto se puede afirmar que:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE: 01792/INFOEM/IP/RR/13.
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

VOTO PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituídos al recurrente, resulta inconscuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que queda resarcido con una causa posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, existe un elemento superveniente que cambia situación jurídica del RECURRENTE, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apercibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso se modificará el acto impugnado y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el

EXPEDIENTE: 01792/INFOEM/IP/RR/13.
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

VOTO PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.

- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se oriente lo que ya estimado dentro del análisis de la Resolución, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información al momento de que se le notifique la resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubstancia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un **NUEVO ACTO**.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,

Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.

Tels. (722) 2 2 6 19 80,

Lada sin costo: 01 800 821 049

www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 01792/INFOEM/IP/RR/13.
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADA EVA ABAÍD YAPUR

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874.

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarápt todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto exterior, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.10.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACION CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES

Instituto Literario Frente 100,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.

Tels. (722) 2 2 6 19 80

Lada sin costo: 01 800 821 04 40

www.Infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 01792/INFOEM/IP/RR/13.

SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA

PONENTE: COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

VOTO PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unánimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR, LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que tales consecuencias se extiendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.

Tels. (722) 2 2 6 19 80

Lado sin costo: 01 800 821 04 11

www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 01792/INFOEM/IP/RR/13.
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

VOTO PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE: 01792/INFOEM/IP/RR/13.
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

VOTO PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."*.

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998*

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE: 01792/INFOEM/IP/RR/13.
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

VOTO PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Es por lo que el suscrito considera se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

...

Finalmente, el Suscrito llega a la convicción que ante la causa superveniente que modifica sustancialmente la situación al dejar sin materia el recurso de revisión deberá desobreseerse. Por lo que por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

***SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.*

*Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.
Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "Méjico, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939.
Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.*

En virtud de ello, el Suscrito considera que al haberse orientado por parte de la Ponencia respecto de quien es el **SUJETO OBLIGADO** para conocer de la información solicitada, resultaba procedente la causal de sobreseimiento.

Lo anterior, son razones suficientes para elaboración y presentación de este **VOTO PARTICULAR**.

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO**